

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

## FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2014

HORA: 08: 00 AM.

<b>M.PONENTE:</b>	<b>DR. JOSE A. FERNANDEZ OSORIO</b>
<b>RADICACION:</b>	13001-23-33-000-2014-00007-00
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y R. DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA CALVO ARAUJO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

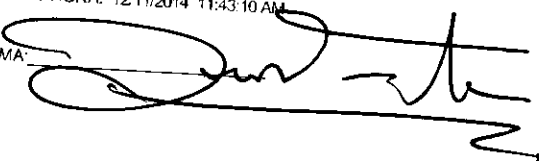
Del anterior escrito, recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto lo manifestado por el mismo en los folios 103 a 107, se da traslado legal por el término de DOS (2) DIAS HABLES; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 378 del CPC; Hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2014, A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2014, A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



MANUEL G. R ( ABO

UNIVERSIDAD

Atiende todo lo relaci

Señores  
Magistrados del Tribunal Contencios  
Bolívar

e. s.

**Magistrado Ponente:** Doctor José Ascensión Fernández Osorio.-

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.-

**Demandante:** Claudia Patricia Calvo Araujo, # 30.666.399.-

**Demandados:** Nación Colombiana-Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de registro de Instrumentos Públicos Nacional y Seccional o del circuito de Cartagena.-

**Radicación:** 13-001-23-33-000-2014-00007-00.-

103

**Manuel German Rodelo Varela**, conocido en el proceso antes enunciado, estado en tiempo para ello me permito interponer recurso de queja ante el Superior para que sea éste quien si a bien lo tiene ordene a este Despacho conceda el recurso de apelación denegado, contra el auto de fecha 06-11-2014, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y se denegó el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 25-07-2014, mediante el cual esta Magistratura rechazó la demanda de la referencia a su entender por “haber operado la caducidad”; recurso que en principio desarrollo la razón legal y seguidamente sustentó.-

#### Desarrollo

- I. El recurso de queja es procedente ya que así lo establece el artículo 245 del CPACA, para su trámite nos remite al artículo 378 del C.P.C., pero como ya está en vigencia el C.G.P., el trámite se desarrolla conforme al artículo 353 del C.G.P., esta norma presenta dos situaciones; a).-

MANUEL G. RODELO VARELA  
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Atiende todo lo relacionado con su profesión

cuando se ha interpuesto recurso de reposición y es denegado, se interpone directamente el recurso de queja; b).-cuando no se ha interpuesto ni denegado el recurso de reposición, se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja.-

- II. En el caso que nos ocupa la situación es diferente a las dos anteriores, porque si bien es cierto que se interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación también es cierto que el recurso de reposición fue rechazado no denegado, luego a mi juicio opera la circunstancia (b).-
- III. Explicado lo anterior interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 06-11-2014 y en subsidio el recurso de queja, para ello solicito la expedición a mi costa de copias de: la demanda; la declaración de la Doctora Libia Araujo ante la Fiscalía Seccional 17 de Cartagena de fecha 20-06-2013; la resolución # 130 del 31 de mayo del 2001 y el reverso de la última hoja donde aparecen notificados los contradictorios de mi representada; el acta # 42 mediante el cual la Procuraduría de Turno efectuó el repartimiento de la solicitud de conciliación; la certificación de la Procuraduría 130 judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar que acredita cuando recibió la solicitud de conciliación; el auto de fecha 25-07-2014, mediante el cual se rechaza la demanda y , y el auto de fecha 06-11-2014, mediante el cual se rechaza el recurso de reposición y se denegó el de apelación contra el auto del 25-07-2014.-.-
- IV. La razón de mi insistencia en el recurso, es que estoy con la verdad o lo que es lo mismo tengo razón en mis puntos de vista, tal como lo presentan los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001, la caducidad se suspende hasta por 3 meses desde la fecha de presentación de la

MANUEL G. RODELO VARELA  
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Atiende todo lo relacionado con su profesión

solicitud de conciliación. ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

#### Hechos

1. Expresa en la demanda que a la doctora Libia del Rosario Araujo Fuentes en una diligencia de carácter penal, declaración jurada, le preguntaron si conocía la resolución 130 del 31 de mayo de 2001 y ella respondió que no la conocía.-
2. La resolución 130 del 31 de mayo del 2001 es el acto administrativo que este Tribunal dice estar caduco para mi representada.-
3. La diligencia en donde le preguntan a la doctora Libia Araujo si conocía o no la resolución 130 se realizó el 20 de junio del año 2013 en la

MANUEL G. RODELO VARELA  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende todo lo relacionado con su profesión

Fiscalía Seccional 17 de Cartagena en el proceso penal radicado bajo el # 241.174.-

4. El 18 de octubre del año 2013, se presentó la solicitud de conciliación judicial ante la procuraduría correspondiente, interrumpiéndose el curso de la caducidad que se hubiera dado el 21 de octubre del año 2013 si no se hubiera presentado la solicitud de conciliación, artículo 21 de la ley 640 de 2001; Esta interrupción de la caducidad opera hasta por 3 meses según el artículo últimamente citado, ocurriría el día 19 de enero del año 2014 de no presentarse dentro de ese término la correspondiente demanda.-
5. La presente demanda se presentó el día 14 de enero del año 2014, esto es dentro del tiempo en que el artículo 21 de la ley 640 de 2001, tiene el fenómeno o institución de la caducidad en suspenso.-
6. Sometiendo las actuaciones anteriores al rigorismo de los términos, estamos dentro de la ley para que el fenómeno de la caducidad no se hubiere operado.-
7. En la demanda, explico hasta el cansancio, la caducidad, las razones de cuando se dan y las múltiples razones por las que en esta demanda no se ha producido hasta la fecha, razones que aún sigo alegando e insistiendo.-
8. En el numeral 28 de los hechos de la demanda, manifiesto que hasta la fecha no se ha hecho conocer por quien debe hacerlo a quien deba conocer la resolución # 130 del 31-05-2001, esto es la Oficina de Registro a la señora Claudia Patricia Calvo Araujo; por ello, no ha comenzado a correr el término de la caducidad y si no ha empezado a correr el tiempo no se puede contar tiempo alguno menos para otras personas que son intermediarios, en este caso la doctora Libia del Rosario Araujo Fuente.-

107

MANUEL G. RODELO VARELA  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Atiende todo lo relacionado con su profesión

9. Por esta razón es que desde este momento solicito a la Superioridad ordene al Tribunal Administrativo de Bolívar, conceda el recurso de apelación para que la sala correspondiente del Consejo de Estado sea la que resuelva en definitiva la existencia o no de la caducidad.-

Del señor Magistrado Ponente atentamente.-



~~Manuel German Rodelo Varela~~

~~C.C. # 3.874.307 expedida en Magangué.-~~

~~T.P. # 11.728 del C. S. J.~~

Cartagena de Indias, noviembre 11 del 2014.-